



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Viernes 2 de septiembre de 2022

Sesión 3 Anexo B

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, viernes 2 de septiembre de 2022	Sesión 3 Anexo B

S U M A R I O

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, el Informe de resultados de la auditoría externa a su matrícula correspondiente al segundo semestre del 2021. 5

MINUTA

DECRETO POR EL QUE SE INFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

De la Cámara de Senadores, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de armonización de pueblos afromexicanos. 17

INICIATIVAS DE LOS SENADORES

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la senadora Lilia Margarita Valdés Martínez, del Grupo Parlamentario de Morena. 87

LEY DE IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, presentada por el senador Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario del PRI. **91**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 151 Bis y se deroga la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el senador Roberto Juan Moya Clemente, del Grupo Parlamentario del PAN. **107**

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la Cámara de Senadores, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo décimo tercero denominado Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres, al título séptimo denominado De los estímulos fiscales, a la Ley de Impuesto Sobre la Renta, presentada por senadoras y senadores del Grupo Parlamentario del PAN. **126**

Morelia, Mich., a 29 de julio de 2022.

**UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDIGENA DE MICHOACAN
MTRO. FRANCISCO MARQUEZ TINOCO
DIRECTOR GENERAL**

PRESENTE.

Para dar cumplimiento a lo establecido en nuestro contrato de prestación de servicios profesionales, por este medio hacemos entrega de dos juegos tanto del Informe como del Resumen de Resultados de Auditoría de Matrícula efectuada a la Institución por usted representada, correspondientes al periodo agosto a diciembre de 2021.

Sin otro particular sólo nos resta repetirnos a sus apreciables órdenes

Atentamente



**C.P.C. Miguel Ángel Calderón Sánchez.
Socio Director.**

Informe de Resultados de Auditoría

MTRO. FRANCISCO MÁRQUEZ TINOCO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN

P R E S E N T E:

Con base en las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; las consideraciones en relación a la matrícula emitidas por la SEP y su solicitud para que el despacho Calderón Sánchez y Asoc. S.C. auditara el periodo agosto a diciembre de matrícula 2021 y su variación con respecto al año anterior, el C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola fue designado como Auditor Externo para efectuar la auditoría a la matrícula de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

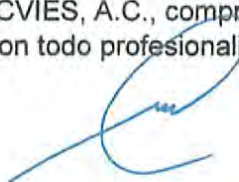
OBJETIVO

Verificar la confiabilidad de los datos reportados en los informes de matrícula del periodo agosto a diciembre 2021 en cumplimiento con las disposiciones que aplican del Artículo 34 fracción III y Artículo 36 fracción V del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021.

ALCANCES

Recibida la información de la matrícula conforme a las indicaciones y formatos determinados por la SEP, cuyo contenido es responsabilidad del Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, se analizó de la siguiente manera.

- I. Se revisó el cálculo de la muestra representativa de los expedientes de alumnos con base en la formula proporcionada por la Asociación Mexicana de Órganos de Control y Vigilancia en Instituciones de Educación Superior (AMOCVIES), A.C. la estratificación se realizó por programa educativo. El total de matrícula de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán reportado en el Reporte de Oficialización de la Estadística 911 es de 1535 alumnos con sus respectivos expedientes y la muestra que se revisó es de 96 expedientes.
- II. La auditoría consistió en la confrontación de la evidencia que soporta las cifras de la matrícula reportada en el periodo agosto a diciembre 2021 con base en el esquema determinado por la AMOCVIES, A.C., comprometiéndose a presentar los resultados de dicha auditoría externa con todo profesionalismo, imparcialidad y objetividad.



RESULTADOS

1. Análisis de duplicidad de alumnos registrados en la base de datos.

El 99.80% de los 1535 alumnos no presenta duplicidad.

Observación:

En la base de datos que proporcionó Servicios Escolares se encuentran 3 alumnos duplicados.

Recomendaciones:

- a) Verificar que en el momento de dar de alta en el sistema un alumno de nuevo ingreso a la Universidad se capture de manera correcta los datos proporcionados por el mismo.
- b) Si un alumno de reingreso no se encuentra capturado, hacer una validación en el sistema de que efectivamente no este dado de alta con algún dato incorrecto y así evitar la duplicidad.

2. Concordancia entre las cifras del Informe de la Estadística 911 y lo reportado en la base de datos proporcionada por Servicios Escolares.

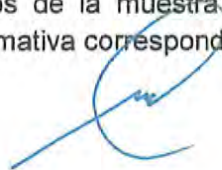
Se encontró un 100% de concordancia entre las cifras reportadas en el Informe de la Estadística 911 (nuevo ingreso, reingreso y matrícula total) con la base de datos de matrícula proporcionada por el Departamento de Servicios Escolares de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

Observación:

Debido a la duplicidad antes mencionada, una vez eliminados dichos alumnos la matrícula total real de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán es de 1532 alumnos.

3. Revisión de expedientes de alumnos registrados.

Los expedientes de los alumnos de la muestra revisada cuentan con el 99.17% de los documentos señalados en la normativa correspondiente.



Observaciones:

- a) El departamento de Servicios Escolares de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán no tiene completos los expedientes del total de su matrícula.
- b) De los 96 expedientes de la muestra de alumnos que se revisó se encontró que 3 no tienen la documentación completa requerida para su inscripción y/o reinscripción al Instituto.

Recomendación:

- a) Hacer que los alumnos firmen carta compromiso con fecha de vencimiento para la entrega de documentos faltantes en sus expedientes y efectuar monitoreo periódico de esta situación, haciendo del conocimiento de los alumnos si aún cuentan con documentación pendiente de proporcionar al Instituto

4. Matrícula de Nuevo Ingreso y Reingreso

Resumen de matrícula reportada con base en el Informe de la Estadística 911 y fecha de corte al 30 de septiembre del 2021.

Nivel	Matrícula de Nuevo Ingreso	Matrícula de Reingreso	Matrícula Total
Licenciatura en Lengua y Cultura	196	60	256
Licenciatura en Derecho con Enfoque en Pluralismo Jurídico	211	299	510
Licenciatura en Comunicación Intercultural	14	25	39
Licenciatura en Desarrollo Sustentable	106	193	299
Licenciatura en Turismo Alternativo	33	34	67
Licenciatura en Arte y Patrimonio Cultural	18	42	60
Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública	148	52	200
Ingeniería Forestal Comunitaria	0	10	10
Ingeniería en Innovación Tecnológica Sustentable	41	29	70
Total Licenciatura	767	744	1511

Maestría en Ingeniería para la Sostenibilidad Energética	5	4	9
Maestría en Sostenibilidad para el Desarrollo Regional	2	7	9
Doctorado en Ciencias para la Sostenibilidad e Interculturalidad	1	2	3
Total Posgrado	8	13	21
Matrícula Total	775	757	1532

5. Resumen de matrícula al final del Semestre.

Nivel	Matrícula total al inicio del Semestre	Matrícula total al final del Semestre	No. de bajas al final del Semestre
Licenciatura en Lengua y Cultura	256	244	12
Licenciatura en Derecho con Enfoque en Pluralismo Jurídico	510	479	31
Licenciatura en Comunicación Intercultural	39	39	0
Licenciatura en Desarrollo Sustentable	299	283	16
Licenciatura en Turismo Alternativo	67	64	3
Licenciatura en Arte y Patrimonio Cultural	60	58	2
Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública	200	192	8
Ingeniería Forestal Comunitaria	10	9	1
Ingeniería en Innovación Tecnológica Sustentable	70	65	5
Total Licenciatura	1511	1433	78

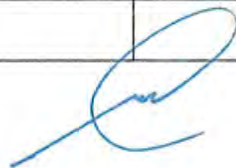
Maestría en Ingeniería para la Sostenibilidad Energética	9	9	0
Maestría en Sostenibilidad para el Desarrollo Regional	9	9	0
Doctorado en Ciencias para la Sostenibilidad e Interculturalidad	3	3	0
Total Posgrado	21	21	0
Matrícula Total	1532	1454	78

Al terminar el semestre el Departamento de Servicios Escolares reportó 78 bajas definitivas que fueron verificadas con el documento de baja correspondiente.

6. Variación de la matrícula

Se encontró que la variación entre los indicadores de matrícula de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán a la fecha de corte con respecto al año (septiembre 2021 / septiembre 2020) es por la cantidad de 40 alumnos, como se muestra en el cuadro siguiente:

Nivel	Matrícula total actual de acuerdo al Informe de Matrícula de Instituciones de Educación Superior al 30 de septiembre de 2021	Matrícula total del año anterior de acuerdo al informe al Consejo Directivo 2020 (No auditado)	Variación
Licenciatura	1511	1451	4.14%
Posgrado	21	41	(48.78)%
Total	1532	1492	2.68%



CONCLUSIÓN

De acuerdo al objetivo de revisión, se desprende que la información emitida por la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán es razonablemente confiable, determinando un 99.66% de concordancia entre los datos contenidos en el periodo agosto a diciembre de matrícula 2021 en consideración del Artículo 34 fracción III y Artículo 36 fracción V del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 y las evidencias presentadas por la Institución.

La auditoría a la matrícula de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, se llevó a cabo de conformidad con las normas de auditoría para atestiguar. Dichas normas exigen que cumplamos con los requisitos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre la información que se reportará a la SEP.

Morelia, Michoacán, a 29 de julio de 2022.



ATENTAMENTE

CPC Miguel Ángel Calderón Sánchez

Socio Director Calderón Sánchez y Asoc., S.C.

RESUMEN DE RESULTADOS DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN

Mtro. Francisco Márquez Tinoco

Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán.

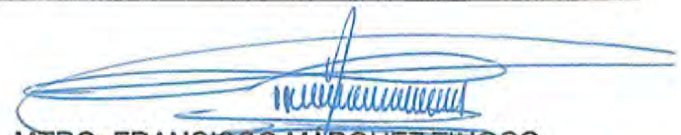
PRESENTE:

En conexión con la auditoría de matrícula que fue realizada por nuestro despacho Calderón Sánchez y Asoc. S.C. a la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán correspondiente al periodo agosto a diciembre de 2021, a continuación, se muestra el resumen con los indicadores clave revisados por nuestro equipo de trabajo:

Resultado	%	Observación
Análisis de duplicidad en alumnos registrados	99.80%	En la base de datos que proporcionó Servicios Escolares se encuentran 3 alumnos duplicados.
Concordancia entre las cifras del Informe de la Estadística 911 y Servicios Escolares	100%	N/A
Revisión de expedientes de alumnos registrados	99.17%	1. El departamento de Servicios Escolares de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán no tiene completos los expedientes del total de su matrícula . 2.De los 96 expedientes de la muestra de alumnos que se revisó se encontró que 3 no tienen la documentación completa requerida para su inscripción y/o reinscripción al Instituto.
Porcentaje promedio de concordancia	99.66%	N/A



C.P.C. MIGUEL ANGEL CALDERON ARREOLA
Calderón Sánchez y Asoc., S.C.



MTRO. FRANCISCO MÁRQUEZ TINOCO
Rector de la Universidad Intercultural
Indígena de Michoacán

Acta de Inicio de Auditoría

Acta No. 1 UIIM

Acta de Formalización e Inicio de auditoría externa al Segundo Informe Semestral de Matrícula de las Instituciones Públicas de Educación Superior

En la Ciudad de Pátzcuaro del Estado de Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 16 de junio del año dos mil veintidós, el Mtro. Francisco Márquez Tinoco, Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, se constituyó legalmente en la Carretera Pátzcuaro-Huecorio Km. 3 S/N, S/C, C.P. 61614, Pátzcuaro, Michoacán, México, domicilio de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, con el objeto de iniciar la ejecución de los trabajos de auditoría externa al Segundo informe semestral de su matrícula para dar cumplimiento al Artículo 34 fracción III y Artículo 36 fracción V del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2021, situación que previamente fue hecha de su conocimiento por el despacho Calderón Sánchez y Asoc. S.C., quien designó al C. Miguel Ángel Calderón Arreola como auditor externo, para hacer constar los siguientes hechos y declaraciones:---

HECHOS

El Mtro. Francisco Márquez Tinoco, Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, quien será el enlace con el personal auditor externo que acredita su calidad de miembro de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, durante el desarrollo de los trabajos de auditoría externa de la matrícula del segundo informe semestral 2021, manifiesta tener conocimiento de la presente revisión, siendo en este acto que se da por enterado de su contenido.---

INTEGRACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

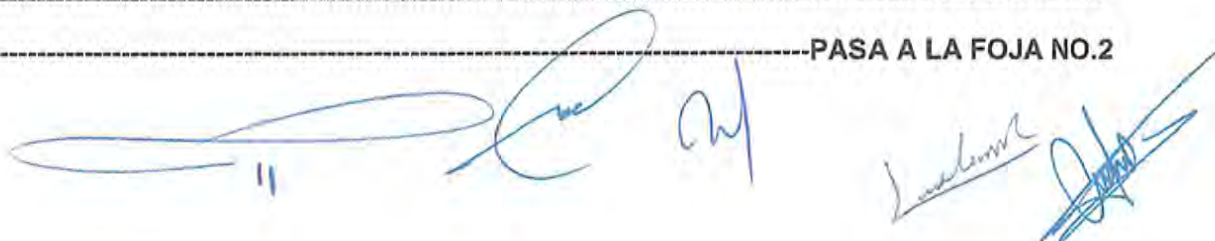
Para la realización de las actividades de auditoría, se ha designado al siguiente equipo de trabajo: C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola y L.C. Carlos Alberto Ferreyra Calderón. El personal antes mencionado es el designado para la práctica de auditoría; podrá actuar de forma individual o conjunta y tendrá el carácter de representante del despacho auditor Calderón Sánchez y Asoc. S.C.---

EJECUCIÓN

Por lo anterior a partir de esta fecha se dan por iniciados formalmente los trabajos de ejecución de la auditoría al segundo informe semestral 2021 de la matrícula de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán con el objetivo de verificar y asegurar la confiabilidad de la información soporte que la sustenta.---

Leída la presente acta, explicando su contenido y no habiendo más hechos que hacer constar, se cierra siendo las 09:30 horas de la misma fecha de su inicio; se levanta por duplicado y se firma al margen y al final, con tinta azul, por todos los que en ella intervinieron para su constancia y entregándose un ejemplar al enlace de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán y conservando uno el despacho auditor para su archivo. -----

PASA A LA FOJA NO.2



Se anexa copia de la identificación oficial de los que intervienen en este acto.

POR EL DESPACHO CALDERÓN SÁNCHEZ Y ASOC. S.C.,
EN SU CALIDAD DE AUDITOR EXTERNO


C.P.C. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ARREOLA


L.C. CARLOS ALBERTO FERREYRA CALDERON

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN EN SU
CALIDAD DE INSTITUCIÓN AUDITADA


MTRO. FRANCISCO MÁRQUEZ TINOCO

TESTIGOS


Lilian Ochoa Tlacuás
NOMBRE Y FIRMA


Miguel Ángel Calderón Sánchez
NOMBRE Y FIRMA

Acta de Cierre de Auditoría

Acta No.2 UIIM

Acta de Cierre de Auditoría Externa al Segundo Informe Semestral de Matrícula de las Instituciones Públicas de Educación Superior

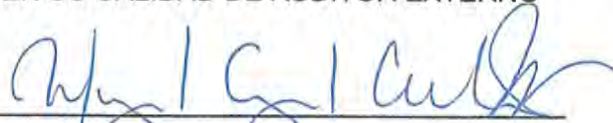
En la Ciudad de Pátzcuaro del Estado de Michoacán, siendo las 10:00 horas del día 22 de julio del dos mil veintidós los C. Auditores C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola y L.C. Carlos Alberto Ferreyra Calderón, adscritos al despacho auditor Calderón Sánchez y Asoc. S.C. y el Mtro. Francisco Márquez Tinoco, Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, Institución auditada, con domicilio en Carretera Pátzcuaro-Huecorio Km. 3 S/N, S/C, C.P. 61614, Pátzcuaro, Michoacán, México, reunidos con el objetivo de dar por concluidos los trabajos de auditoría externa al Segundo informe semestral 2021 de su matrícula bajo las siguientes:-----

DECLARACIONES



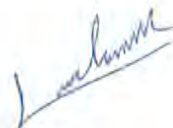

El Mtro. Francisco Márquez Tinoco, Rector de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, declara haber fungido como enlace con el personal auditor externo Calderón Sánchez y Asoc. S.C. el C.P.C. Miguel Ángel Calderón Arreola, quien realizó los trabajos de auditoría externa de la matrícula, indica que durante el desarrollo de la auditoría externa se dio acceso y se proporcionó toda la documentación que fue requerida a la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán; así mismo, se aportaron todas las explicaciones que se requirieron para el desarrollo de la auditoría, con lo que se dieron por concluidos los trabajos de la misma.-----

Leída la presente acta, explicando su contenido y no habiendo más hechos que hacer constar, se cierra siendo las 10:30 horas de la misma fecha de su inicio; se levanta por duplicado y se firma al margen y al final, con tinta azul, por todos los que en ella intervinieron para su constancia y entregándose un ejemplar a un representante de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán, institución auditada, y conservando uno el despacho auditor para su archivo.-----

POR EL DESPACHO CALDERÓN SÁNCHEZ Y ASOC.S.C.,
EN SU CALIDAD DE AUDITOR EXTERNO


C.P.C. MIGUEL ANGEL CALDERON ARREOLA

PASA A LA FOJA NO. 2

L.C. CARLOS ALBERTO FERREYRA CALDERON

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL INDÍGENA DE MICHOACÁN EN SU CALIDAD DE INSTITUCIÓN AUDITADA

MTRO. FRANCISCO MARQUEZ TINOCO

TESTIGOS

Lilian Ochoa Macias

NOMBRE Y FIRMA

Miguel Angel Lopez

NOMBRE Y FIRMA

Se anexa copia de la identificación oficial de los que intervienen en este acto.-----



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-I-2P-025**

POR EL QUE SE REFORMAN LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES; LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL; LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS; LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR; LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; LEY DE VIVIENDA; LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES; LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES; LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA; LEY DE HIDROCARBUROS; LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE; LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL; LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LEY DE ASISTENCIA SOCIAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY AGRARIA; LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; CÓDIGO PENAL FEDERAL; CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; LEY MINERA; LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; LEY GENERAL



DE SALUD; LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL; LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES; LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; LEY GENERAL DE TURISMO; LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 14, fracción V, 48, tercer párrafo y 102 primer párrafo, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. Promover la participación de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

...

...

Artículo 48. ...

...

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y afroamericanos y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.



Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1; 2, fracción XII; 3, fracciones XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV y XXXVI; 5; 7, fracción XXXV; 8, fracciones I, VII y VIII, del tercer párrafo; 11, fracciones XXIII y XXIV; 20, fracciones XVII y XX; 29, fracción X; 31, fracción I; 60; 87; 89; 144, fracción V; 147 y 153, segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. ...

I. a XI. ...

XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la





población indígena o afroamericana, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y

XIII. ...

Artículo 3. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXIX. Proteger los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas, equiparables a los de las comunidades indígenas y afroamericanas y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;

XXX. a XXXIII. ...

XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y comunidades equiparables;

XXXVII. a XLII. ...





Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 7. ...

I. a XXXIV

XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y afroamericanos, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXXVI. a LXXXIV. ...

Artículo 8. ...

...

...

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos;

II. a VI. ...

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables, y

VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas y afroamericanas.





...

Artículo 11. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas y afromexicanos, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXV. a XXXVII. ...

Artículo 20. ...

I. a XVI. ...

XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;



XVIII. y XIX. ...

XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que estos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXI. a XLII. ...





Artículo 29. ...

I. a IX. ...

- X.** La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;

XI. y XII. ...

Artículo 31. ...

- I.** El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;

II. a VII. ...

Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.



Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y afroamericanos y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior



y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas y ejidos.

Artículo 144. ...

I. a IV. ...

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en las regiones forestales;

VI. a VIII. ...

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.



Artículo 153. ...

Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas y afromexicanos, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

...



Artículo Tercero. Se reforman los artículos 5; 7, fracciones IV y V; 21 y 37, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 7.- ...

I. a III. ...

IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas y comunidades;

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus comunidades; y

VI. ...

Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y afromexicanos y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.



Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la Sociedad, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como demás integrantes del sector social, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 14, quinto párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:



Artículo 14.- ...

...

...

...

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena o afromexicana para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

...

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 12, tercer párrafo, de la Ley General de Comunicación Social, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...

En comunidades indígenas y afromexicanas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo Sexto. Se reforma el artículo 26, último párrafo, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:



Artículo 26. ...

I. a XIII. ...

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones





de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo Séptimo. Se reforma el artículo 26, fracción X; 50 y 93, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a IX. ...

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas y afroamericanas;

XI. a XIV. ...

Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 93. ...

I. a III. ...

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales, indígenas y afroamericanas;

V. a VIII. ...

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 15 Octavus, segundo párrafo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 15 Octavus. ...



Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo Noveno. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.

...

Artículo Décimo. Se reforma el artículo 73, fracción VI, inciso d), primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a c) ...

d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

...





e) a l) ...

Artículo Decimoprimer. Se reforman los artículos 9o. primer párrafo y 33, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

...

...

...

...

ARTÍCULO 33.- ...

...



Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena y afromexicana, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.



Artículo Decimosegundo. Se reforma el artículo 5, fracción V, de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a XIX. ...

Artículo Decimotercero. Se reforman los artículos 15, fracción V y 20 Bis, primer párrafo de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. a IV. ...

V. Las personas indígenas y afromexicanas;

VI. a VII. ...

Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

①

Artículo Decimocuarto. Se reforman los artículos 4, fracción II y 11 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...





I. ...

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. a IX. ...

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o afroamericana, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

Artículo Decimoquinto. Se reforman los artículos 3, fracción III; 4, fracciones XI y XIV y 15 Bis, primer párrafo, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de las personas jóvenes indígenas y afroamericanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;





IV. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XII. y XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes indígenas y afromexicanos;

XV. y XVI. ...

Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.



Artículo Decimosexto. Se reforma el artículo 6o. fracción VIII Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...



I. a VIII. ...

VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

IX. a XVII. ...

Artículo Decimoséptimo. Se reforma el artículo 79, fracción VI, en su primer párrafo y en su inciso g), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. a V. ...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y afroamericanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

5

a) a f) ...

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

h) e i) ...

VII. a XXVI. ...

...





...

Artículo Decimoctavo. Se reforma el artículo 6o. fracción III Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a III. ...

III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y afromexicanas;

IV. a VII. ...

Artículo Decimonoveno. Se reforman los artículos 6, fracción XI; 8, fracción XIII; 19, fracción VIII; 38, fracción IV; 52 y 87, último párrafo, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I. a X. ...

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidas las indígenas y afromexicanas, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;

①

XII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a XII. ...



XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas y afromexicanas;

XIV. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;

IX. a XXV. ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a III. ...

IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, indígena y afromexicana;



V. a XIV. ...

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 87.- ...

I. a VI. ...

Tratándose de las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.

Artículo Vigésimo. Se reforma el artículo 106, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones cultura les propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo Vigesimoprimer. Se reforman los artículos 73, segundo párrafo y 119, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 73

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los



procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

...

Artículo Vigésimosegundo. Se reforma el artículo 29, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanos que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Artículo Vigésimotercero. Se reforma el artículo 39 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanos podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

①



Artículo Vigésimocuarto. Se reforma el artículo 3, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

...

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

...

Artículo Vigésimoquinto. Se reforman los artículos 100, segundo párrafo y 120, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

...

...



...

Artículo Vigésimosexto. Se reforman los artículos 15, fracción XII; 52, fracción IV; 56, fracción V; 154, primer párrafo; 175, primer párrafo y 176, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a XI. ...

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas y afromexicanos, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;

XIII. a XIX. ...

Artículo 52.- ...

I. a III. ...

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas y afromexicanas.



Artículo 56.- ...

I. a IV. ...

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos y las comunidades rurales;



VI. a IX. ...

Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

...

Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas y afromexicanos, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y afromexicanos y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y afromexicanas y campesinos.

Artículo Vigésimoséptimo. Se reforma el artículo 2o., tercer párrafo, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:



Artículo 2o.- ...

...

La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas y afroamericanas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.

...

Artículo Vigésimoctavo. Se reforma el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 13

I. a V. ...

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena o afroamericano y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de





las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

VII. a X. ...

Artículo Vigésimonoveno. Se reforma el artículo 44, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas y afroamericanas de las entidades federativas.

Artículo Trigésimo. Se reforman los artículos 32, fracción I, inciso c) y fracción XIII; 34, fracción XXVII; y 41 Bis, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y afroamericanos y de las personas con discapacidad;

II. a XII. ...

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;





XIV. a XXV. ...

Artículo 34.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 41 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas y afromexicanos;

X. a XXVII. ...

Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el artículo 164, fracciones I, II, III párrafo primero y IV párrafo primero, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 164.- ...

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;



II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanos, o los indígenas y afroamericanos en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afroamericanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

...

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas y afroamericanos un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

...

Artículo Trigésimo Segundo. Se reforma el artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:



Artículo 19. ...

...

Quando los intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o afroamericanas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

...

...

...



Artículo Trigésimo Tercero. Se reforman los artículos 67, primer párrafo y 153 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 67. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

...

...

Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas indígenas y afromexicanas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 52, fracción V, y 195 bis, fracción II, y se adiciona una fracción IV al artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Artículo 52.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicano, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. y VII. ...

Artículo 149 Ter. ...

I. ...





II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

III. Niegue o restrinja derechos educativos, o

IV. Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a con nacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes.

...

...

...

...

...

Artículo 195 bis.- ...

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

Artículo Trigésimo Quinto. Se reforman los artículos 24, fracción IX; 222 bis; 271, segundo y tercer párrafo y 274 bis, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:





ARTICULO 24.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena o afromexicana, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas o afromexicanas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.

ARTICULO 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas y afromexicanos, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

ARTICULO 271.- ...

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos o los indígenas y afromexicanos en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

6

ARTICULO 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas o afromexicanas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.



...

Artículo Trigésimo Sexto. Se reforman los artículos 33, fracción XV; 35, párrafos primero y segundo y 83, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

I. a XIV. ...

XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas o afromexicanas privadas de la libertad;

XVI. a XXIII. ...

Artículo 35. Personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas y afromexicanas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

...

Artículo 83. El derecho a la educación

...

...

Tratándose de personas indígenas o afromexicanas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus



lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo Trigésimo Séptimo. Se reforman los artículos 10, primer párrafo; 13, tercer párrafo y 13 BIS, último párrafo, de la Ley Minera, para quedar como sigue:

Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a que se refiere el artículo 20. constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.



...

...

...

...

Artículo 13. ...

Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, y dicho pueblo o comunidad indígena o afromexicana solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena o afromexicana a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.





...

...

Artículo 13 BIS. ...

I. a III. ...

Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afroamericana y dicho pueblo o comunidad indígena o afroamericana participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Artículo Trigésimo Octavo. Se reforman los artículos 7, fracción II y 21, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afroamericanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III. a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de



cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas;

III. y IV. ...

Artículo Trigésimo Noveno. Se reforman los artículos 43, sexto párrafo y 106, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 43. Idioma

...

...

...

...

...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

...

Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.

...

I. a X. ...

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o afromexicano o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. a XXVIII. ...



Artículo Cuadragésimo. Se reforman los artículos 15, fracción XIII; 45, fracción VII; 47, primer párrafo; 58, fracción III; 59; 64 BIS 1; 67, primer párrafo; 77 BIS, primer párrafo; 78, párrafo segundo; 78 BIS, fracción IV; 79, fracción X y 158, fracciones I, II y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas y afromexicanos, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. a XX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas y afromexicanos.

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas y afromexicanos, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I.- y II.- ...



III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y afroamericanos, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- ...

ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas y afroamericanos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afroamericanos y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y afroamericanos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afroamericanos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán



suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

...

...

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas y afromexicanos, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- a VI.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS.- ...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- ...

ARTÍCULO 79.- ...



I.- a IX.- ...

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas y afromexicanos en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afromexicanos, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas y afromexicanos, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

III.- a V.- ...

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y afromexicanos y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



Artículo Cuadragésimo Primero. Se reforman los artículos 5, undécimo párrafo; 7, fracción XXI; 28, segundo párrafo; 45; 47; 91, primer párrafo y 116, fracción V, de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas y afroamericanos, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

5

...
...
...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'O' with a horizontal line through it, enclosed in an oval.





...

Artículo 7. ...

...

I. a XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y afroamericana y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a XXXVII. ...

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas



con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afroamericanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas y afroamericanos, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

...

Artículo 116. ...

I. a IV. ...

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas y afroamericanos, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;



VI. a XII. ...

...

...

...

...

...

Artículo Cuadragésimo Segundo. Se reforman los artículos 3o., fracción IV Bis; 6o., fracción IV Bis; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 51 Bis 1, párrafo segundo; 54; 106; 185 Bis 2, fracción IV; 393, párrafo segundo y 403, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos;

IV Bis 1. a XXVIII. ...

Artículo 6o.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas y afroamericanas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. a XII. ...



Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y afroamericanas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. a IV. ...

Artículo 51 Bis 1.- ...

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas y afroamericanas, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud



Artículo 185 Bis 2.- ...

I. a III. ...

IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres embarazadas, comunidades indígenas y afroamericanas y otros grupos vulnerables;

V. y VI. ...

Artículo 393.- ...

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 403.- ...

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas y afroamericanas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Se reforma el artículo 19, fracción II, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y afroamericanas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala



esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. a VIII. ...

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Se reforman los artículos 2o., fracción V; 17, fracción XIII; 20, fracción VII; 21, segundo párrafo y 43, segundo, tercero y cuarto párrafos, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. a IV. ...

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. a XV. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a XII. ...

XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VI. ...

VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas y afromexicanas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;

VIII. a XV. ...



ARTÍCULO 21.- ...

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas y afromexicanas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 43.- ...

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas y afromexicanas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena o afromexicana la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas y afromexicanas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Se reforman los artículos 26, numerales 3 y 4; y se adiciona un inciso j), al numeral 1, del artículo 30, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. y 2. ...



3. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena o afroamericana, según corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo 30.

1. ...

a) a g) ...

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia,

y

j) Realizar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el ámbito electoral.

2. a 4. ...



Artículo Cuadragésimo Sexto. Se reforma la denominación de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; la denominación del Capítulo I, "De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; los artículos 1; 2; 3; 4, fracciones I, II, III, IV, V, primer párrafo e inciso c), VI, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLI, XLIII, XLV, XLVI y XLVII; 5, primer párrafo; 6, fracciones II, IV, V, VII y VIII; 8; 9; la denominación del Capítulo II, "De los órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas"; los artículos 11, fracciones III y V, así como su último párrafo; 12, fracción III y su penúltimo párrafo; 15, fracciones III y IV; 17, fracción II; 18, primero y último párrafos y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI; 19; 21; 26, segundo párrafo; la denominación del Capítulo III, "Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas"; los artículos 27, primero y segundo párrafos; 28, fracciones VII y XI y 29, último párrafo; de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Ley del instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Artículo 1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.



Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos indígenas y afromexicanos, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 4. ...

- I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afromexicanos en el marco de la Administración Pública Federal;
- II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afromexicanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;
- III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.

Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicanos, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;





IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos:

a) a b) ...

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y

d) ...

VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;

VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;

VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicanos, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;

IX. a XI. ...

XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos afromexicanos y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;

XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y afromexicanos y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y





procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;

XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afromexicanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;

XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afromexicanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;

XX. ...

XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en



general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;

XXII. y XXIII. ...

XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos;

XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;

XXVIII. a XXIX. ...

XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericanos, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;



XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;

XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanos, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;

XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas y afroamericanos; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos, bajo criterios justos y compensatorios

También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericanos;

XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afroamericanos, a través de sus autoridades o



instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;

XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en las regiones indígenas y afromexicanas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;

XXXVIII. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afromexicanos, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;

XXXIX. a XL. ...

XLI. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas y afromexicanos, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;

XLII. ...

XLIII. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas y afromexicanos, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.

Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afromexicanos,



así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;

XLIV. ...

XLV. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afroamericanos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas y no afroamericanos, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XLVI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones del Instituto y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;

XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas y afroamericanas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y

XLVIII. ...

Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígena y afroamericana, en el que se establecerán las bases y los procedimientos



metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.

...

Artículo 6. ...

I. ...

II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;

III. ...

IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;

V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas y afroamericanos, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI. ...

VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y



VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas y afroamericanos desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

Artículo 8. En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas y afroamericanos, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como los derechos individuales de las personas indígenas y afroamericanas.

Capítulo II

De los Órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afroamericanos;

IV. ...

V. Los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, como órganos de operación regional.

El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Federales y los órganos constitucionales autónomos,



así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en particular la libre determinación y autonomía.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

La persona titular de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, así como de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; participarán como invitados permanentes con derecho a voz sin voto.

...

Artículo 15. ...

I. y II. ...

III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma realicen con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;

IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afroamericanos;

V. a XII. ...

Artículo 17. ...



I. ...

II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afroamericanos del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;

III. a XVIII. ...

Artículo 18. El Instituto contará con un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas y afroamericanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas y afroamericanas;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena y afroamericana;

III. Representantes de organizaciones indígenas y afroamericanas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;

IV. Dos representantes de la población indígena o afroamericana migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá;

V. Los integrantes de las mesas directivas de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República y de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la junta de Gobierno;

VI. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas



y afromexicanos, de conformidad con lo que establezca la junta de Gobierno, y

VII. ...

...

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y afromexicanos y deberá ser integrada de forma paritaria.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos. El Consejo Nacional sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena o afromexicano, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.

Artículo 21. El Instituto establecerá los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en cada una de las regiones indígenas y afromexicanas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos con enfoque territorial. Dichas regiones serán de atención especial prioritaria para la Administración Pública Federal.

Cada Centro contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, que analizará, opinará y hará propuestas al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 26. ...

En caso de que los servidores públicos del Instituto pertenezcan a un pueblo indígena o afromexicano y sean nombrados para desempeñar algún cargo en sus comunidades o municipios, se les proporcionará el apoyo y las facilidades que correspondan.



Capítulo III

Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística .

Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

...

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Un representante de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y un representante de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

VIII. a X. ...

XI. La persona que presida el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y cuatro de sus integrantes, elegidos de conformidad con lo que establezca su Reglamento.

...



Artículo 29. ...

...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Mecanismo o de las comisiones previstas en esta Ley, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, por conducto de sus autoridades o representantes; las instituciones u organizaciones indígenas y afromexicanas; las demás instituciones que tengan un mandato con relación a los pueblos indígenas y afromexicanos, y los organismos internacionales especializados en la materia, que por acuerdo del Mecanismo deban participar en la sesión que corresponda.

Artículo Cuadragésimo Séptimo. Se reforman las fracciones XV del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4o. y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, incluidas las indígenas y afromexicanas.

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas y los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XV. ...



Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, comunidades indígenas y afroamericanas, y demás personas interesadas.

Artículo Cuadragésimo Octavo. Se reforman los artículos 3, fracción VII y VIII; 9; 34 y 51, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, identidad cultural, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos: Reconocimiento en el marco constitucional, según el caso, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

IX. a XI. ...

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afroamericanas, en situación de vulnerabilidad,



destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Bienestar, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre

Artículo Cuadragésimo Noveno. Se reforman los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

I. a III. ...

IV. ...

...



Las concesiones para uso social de las personas indígenas o afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas o afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 85. ...

I. a VII. ...

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

...

...

Artículo 87. ...

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas o afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:

I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas o afromexicanas;



- II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- III. Promover que las concesiones de uso social indígenas o afromexicanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Artículo 90. ...

I. a IV. ...

...

...

...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas o afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 M Hz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas o afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...

Artículo 237. ...

I. y II. ...



III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afroamericanas y comunitarias de radiodifusión:

a) y b) ...

...

Artículo Quincuagésimo. Se reforma el numeral 3. del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, incorporando acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

4. y 5. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Segundo.- Todas las referencias que hagan mención al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en la normativa vigente, se entenderán realizadas al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos ni se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto y, en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. los cuáles serán cubiertos por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos a costo compensado.



Tercero.- La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos deberá, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, reformar el Estatuto Orgánico de dicha entidad y el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, en términos de lo dispuesto en este Decreto.

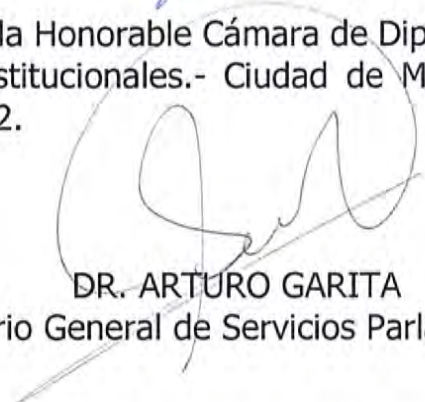
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.




SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA
Presidenta


SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2022.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



Lilia Margarita Valdez Martínez

Senadora de la República

27 ABR. 2022

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La que suscribe, Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 164, 169 y 172, así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) define a una persona discapacitada bajo el concepto de *"aquella que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás"*¹.

La OPS estima que en América Latina y el Caribe 66 millones de personas cuentan con alguna discapacidad, de las cuales, el 51% son mujeres y el 49% son hombres y son los adultos mayores de 60 años quienes son los más afectados.

En los últimos 10 años, el aumento de personas con alguna discapacidad física en México es alarmante. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó que en 2010 se contaba con apenas 5.1 millones de personas con problemas de movilidad. Para 2014, el mismo instituto publicó el estudio *"La Discapacidad en México, datos 2014"* en el que menciona que nuestro país cuenta con 7.2 millones de *"habitantes del país que no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las actividades evaluadas"*. El número de personas con discapacidades físicas aumentó a 20 millones 838 mil 108 personas, lo cual representa el 16.5% de total de la población mexicana.

De los cerca de 21 millones de personas con discapacidad, 6 millones 179 mil 890 cuentan con alguna discapacidad; 13 millones 934 mil 448 dijeron tener limitaciones para caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse.



Lilia Margarita Valdez Martínez

Senadora de la República

De los poco más de 20 millones de personas discapacitadas, el 40.48% de ellas presentan alguna limitación para caminar. Esto quiere decir, que cerca de 9 millones de personas van a requerir gastar en promedio \$3,500 para comprar una silla de ruedas, entre \$900 y \$1500 en una andadera o bien, \$700 para adquirir un bastón.

De acuerdo con datos obtenidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2017 el 49.4% de las personas con discapacidad viven en situación de pobreza; en tanto el 39.4% está en pobreza moderada y 10% viven en pobreza extrema².

Así de acuerdo con esas mismas cifras, una familia pobre con esta exención ahorraría tres días del Salario Mínimo destinado a mantener a sus integrantes.

Dicho lo anterior y en concordancia con la política pública del gobierno federal para apoyar al sector de la población más vulnerable, someto a consideración de esta honorable soberanía, modificar el artículo 2o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que sillas de ruedas, andaderas y bastones; sean sujetos a tasa del 0 por ciento.



Lilia Margarita Valdez Martínez
Senadora de la República

Cuadro Comparativo:

Ley del Impuesto al Valor Agregado Texto Vigente	Ley del Impuesto al Valor Agregado Propuesta de reforma
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>1.- La enajenación de:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>II.- a IV.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>1.- La enajenación de:</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Sillas de ruedas, muletas, andaderas y bastones</p> <p>...</p> <p>II.- a IV.- ...</p> <p>...</p>

Proyecto de decreto

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 164, 169 y 172, así como los demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



Lilia Margarita Valdez Martínez

Senadora de la República

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

1.- La enajenación de:

a) a j) ...

k) Sillas de ruedas, muletas, andaderas y bastones

...

II.- a IV.- ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República a 18 de abril de 2022

Suscribe

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ

¹ <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

² Coneval, 2017.

**ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ****Senador de la República***"2022, año de Ricardo Flores Magón"***Senadora****OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA****Presidenta de la Mesa Directiva****Senado de la República****Presente**

El suscrito, **Ángel García Yáñez**, Senador de la República por el Estado de Morelos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2019, a través de los medios de comunicación pudimos conocer de la aparición de un virus que, en sus primeros reportes, se mencionaba afectaba las vías respiratorias, sin imaginar, en ese momento, la gravedad y consecuencias que se generaría. Según la información, el virus tuvo su origen en el poblado de Wuhan, China, extendiéndose rápidamente en todos los continentes del mundo provocando una pandemia.

Dicho virus, al que comúnmente se le ha denominado como COVID-19, se trata de lo que se cataloga como un síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2 (SARS-CoV-2), que se puede propagar de persona a



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

persona y que sus síntomas más característicos son tos, estornudos, fiebre, dolor de cabeza, dolor de garganta, escurrimiento nasal, ojos llorosos, dolores en músculos o articulaciones y en algunos casos más severos se llega a presentar dificultad para respirar.

En ese contexto y derivado del incremento en el número de casos existentes en todos los países, la Organización Mundial de la Salud (OMS) consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, por lo que con fecha 11 de marzo de 2020, la OMS la declaró una pandemia.

Fue el 27 de febrero de 2020, en el que las autoridades sanitarias del Gobierno Federal, informaron del primer caso de COVID-19 en México. Conforme fueron avanzando los días, los contagios fueron incrementándose.

En ese contexto, el 23 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad del Gobierno Federal reconoce a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia¹"*, emitiéndose los acuerdos siguientes:

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

“PRIMERA. *El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.*

SEGUNDA. *El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.*

TERCERA. *La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.*

CUARTA. *El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen*



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

QUINTA. *El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario."*

Al paso de los días, así como las investigaciones en torno al virus, se pudo identificar que en ciertos grupos poblacionales se podían presentar síntomas agravados, encontrándose las personas de 60 años y más, con enfermedades como hipertensión o diabetes, las mujeres embarazadas y personas con cáncer o VIH.

Con el objetivo de proteger la salud de las personas, las autoridades informaron como principales medidas de cuidado el constante lavado de manos con jabón y agua o, en su caso la utilización de soluciones antisépticas a base de alcohol etílico al 70%; cubrir la nariz y boca al toser y estornudar con el antebrazo; evitar el contacto cercano con cualquier persona con síntomas de resfriado y, en su caso, evitar las aglomeraciones.

Sin embargo, en nuestro país, a diferencia de otros, el Gobierno federal ha desestimado la utilización del cubrebocas, al grado de que los principales funcionarios federales, comenzando por el Presidente de la República, sostienen reuniones sin utilizar alguna protección que cubra su nariz y boca. De hecho, el Presidente López Obrador, el día en que se anunció su segundo contagio, como habitualmente lo hace, llevó a



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

cabo su conferencia de prensa sin ningún tipo de protección, exponiendo a las personas y reporteros que se encontraban cubriendo dicha conferencia. Eso sin contar los múltiples errores que han cometido, no solo las autoridades federales, sino también algunos de los ejecutivos estatales que lamentablemente han replicado las mismas acciones.

Contrario a la actuación de nuestras autoridades, diversos especialistas, así como la propia OMS² han recomendado la utilización de mascarillas o cubrebocas, pues son consideradas *"esenciales para reducir la transmisión"* del virus, al tiempo que, según el tipo de mascarilla, al utilizarse de manera correcta se puede proteger a las personas sanas o, en su caso, para prevenir una transmisión ulterior, o para ambas opciones. De hecho, en el portal electrónico de la OMS se puede encontrar información relacionada a la importancia de usar cubrebocas o mascarillas; los tipos de mascarilla debe utilizar la población; en qué momentos se debe de utilizar; la forma en cómo debe ponerse, usarse y quitarse, entre otros.

De acuerdo con una estudio denominado *"CUBREBOCAS EN TIEMPOS DE PANDEMIA, REVISIÓN HISTÓRICA, CIENTÍFICA Y RECOMENDACIONES PRÁCTICAS"*³, se identifica que los dos principales beneficios obtenidos por el uso de cubrebocas son:

² <https://www.who.int/es/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19-masks>

³

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:oWl15J3oTqYJ:https://preprints.scielo.org/index.php/scielo/preprint/download/1551/2466/2570+&cd=1&hl=es&ct=clink&gl=mx>



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

protección personal y protección al resto de la sociedad. Asimismo, se destaca que ha sido ampliamente demostrado que el uso correcto de cubrebocas protege a los demás de un posible contagio, impidiendo que el portador del cubrebocas transmita el virus al hablar, toser o estornudar. Sin embargo, el cubrebocas también provee beneficios al portador ya que reduce el inóculo en caso de exposición al virus.

Según se indica en la investigación, los cubrebocas, de acuerdo a su tipo, filtran la mayoría de las partículas virales, mas no todas, haciendo que el portador del cubrebocas reciba una mínima dosis de carga viral. En algunas enfermedades infecciosas, una carga viral menor está relacionada con un transcurso menos grave de la enfermedad, incluso en un posible curso asintomático.

El estudio antes referido, arriba a la conclusión de que *"Existe evidencia médica, científica e histórica de que el uso de cubrebocas previene que el portador y la población general adquiera infecciones virales respiratorias, como COVID-19. En la práctica de la medicina se debe valorar el riesgo-beneficio de cualquier intervención preventiva en cuyo caso, el uso de cubrebocas en la población general ofrece mayor beneficio que no usarlo"*. Lo anterior, se puede ejemplificar con la imagen siguiente:

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Tabla 2. Beneficios y Riesgos del Uso de Cubrebocas

Beneficio	Riesgos	Estrategia para la reducción del riesgo
Protección personal	Su uso incorrecto incrementa riesgo de contagio	Aprender a usarlo
Prevenir contagios al resto de la población	Sentimiento de falsa seguridad al portarlo y optar por no seguir otras recomendaciones	Seguir todas las recomendaciones, en conjunto
El uso generalizado en la población previene estigma a enfermos y a sus cuidadores	Aumento de infecciones si no se lava y desinfecta frecuentemente (humedecido, sucio o deteriorado)	Uso a nivel poblacional y limpiar adecuadamente el cubrebocas después de usarlo
Recordatorio para no tocarse la cara	Sensación de dificultad para respirar, dermatitis, aumento de acné, lesiones cutáneas	Identificar el material que causa molestia, probar otro tipo de cubrebocas, cambiarlo y lavarlo
Empoderamiento de la población general al poder contribuir activamente a detener pandemia	Aumento de contaminación ambiental	Usar cubrebocas reutilizables, no desechables
Prevención de otras enfermedades que pudieran complicar o confundir los cuadros clínicos de COVID-19 (ej. influenza)	Desabasto de cubrebocas para el personal médico si la población general utiliza cubrebocas recomendados para médicos.	Promover que la población general utilice cubrebocas quirúrgicos o de tela.
Recordatorio personal y a otros que hay una pandemia	No reconocer a la persona, no poder ver gestos faciales. Sordo mudos no pueden leer labios.	Cubrebocas transparentes

Si bien, en la mayor parte de nuestro país es común la utilización del término "*cubre bocas*", de acuerdo con el IMSS⁴, los términos "*cubre boca*" o "*tapaboca*" comúnmente utilizados no son adecuados, ya que se refieren al cubrir de la boca y no al de la nariz también, además de olvidarse de su capacidad de filtración, concepto básico para la protección contra aerosoles procedentes de secreciones respiratorias. En ese sentido, se indica que los términos correctos son:

⁴ http://educacionensalud.imss.gob.mx/ces_wp/wp-content/uploads/2021/11/Brochure_Mascarillas-o-cubre bocas-lo-que-debe-saber_08112021.pdf



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

- **Mascarillas médicas.** Usadas en procedimientos quirúrgicos, son planas o llevan pliegues; se fijan a la cabeza mediante cintas que se sostienen de las orejas o rodean la cabeza. Su desempeño se pone a prueba mediante un conjunto normalizado de métodos (ASTM F2100, EN 1468 o su equivalente) con miras a comprobar el equilibrio entre una gran capacidad de filtración, la respirabilidad adecuada y la resistencia a la penetración de líquidos corporales, y
- **Mascarillas respiratorias filtrantes (MRF).** También llamadas mascarillas respiratorias o de protección respiratoria, brindan un equilibrio entre la filtración y la respirabilidad; sin embargo, en tanto que las mascarillas médicas filtran gotículas de 3 micrómetros de diámetro, las filtrantes tienen que filtrar partículas sólidas de 0,075 micrómetros, lo que resulta más difícil.

En razón de lo anterior, el IMSS identifica los siguientes tipos de mascarillas:

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Mascarilla quirúrgica

El empleo de este dispositivo está autorizado por la Food and Drug Administration (FDA, por sus siglas en inglés), con especificación estándar para el desempeño de materiales utilizados en mascarillas faciales médicas.



CUBREBOCAS QUIRÚRGICO

Su uso se recomienda en el personal de salud cuando otorgue atención de rutina a todo paciente con una enfermedad respiratoria.

Imagen 3. Mascarilla (cubre bocas) quirúrgica. Tomado de: Tipos e indicaciones de uso de dispositivos de protección respiratoria. [Internet]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/alm/estaticos/COVID-19/EPP/cartel-02-mascarillas-respiradores.pdf>

Su mecanismo de función incluye bloqueo de las gotas grandes de partículas, derrames, aerosoles o salpicaduras, y se usan principalmente para **procurar proteger a los pacientes de los trabajadores de la salud**, reduciendo su exposición a saliva y secreciones respiratorias. No crean un sello hermético contra la piel ni filtran los patógenos del aire muy pequeños.

Mascarilla quirúrgica tipo concha

Su regulación se encuentra supeditada a la NIOSH, no obstante, aquellas que no están registradas por este organismo ni cuenten con autorización de FDA (Food and Drug Administration) y que, de acuerdo con normas específicas de otros países son adecuadas, pueden considerarse alternativas.



MASCARILLA QUIRÚRGICA TIPO CONCHA

Su uso se recomienda en personal de salud cuando otorgue atención de rutina a todo paciente con una enfermedad respiratoria.

Imagen 4. Mascarilla quirúrgica tipo concha. Tomado de: Tipos e indicaciones de uso de dispositivos de protección respiratoria. [Internet]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/alm/estaticos/COVID-19/EPP/cartel-02-mascarillas-respiradores.pdf>

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Respirador N95

Su uso se encuentra autorizado por la NIOSH y FDA (Food and Drug Administration).



RESPIRADOR N95

Deben utilizarse cuando se realicen procedimientos que generen aerosoles o diseminación por gotas, o cirugía que involucre el uso de dispositivos de alta velocidad.

Imagen 5. Respirador N95. Tomado de: Tipos e indicaciones de uso de dispositivos de protección respiratoria. [Internet]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/alm/estaticos/COVID-19/EPP/cartel-02-mascarillas-respiradores.pdf>

Respirador KN95

El uso de este dispositivo se encuentra regulado por la NAS (China National Accreditation Service for Conformity Assessment) y la FDA (Food and Drug Administration).



RESPIRADOR KN95

Está dirigido al personal de salud cuando otorgue atención de rutina a todo paciente con una enfermedad respiratoria como COVID-19 y se realicen procedimientos que generen aerosoles.

Imagen 6. Respirador KN95. Tomado de: Tipos e indicaciones de uso de dispositivos de protección respiratoria. [Internet]. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/sites/alm/estaticos/COVID-19/EPP/cartel-02-mascarillas-respiradores.pdf>

Cabe destacar que se debe realizar ajuste y control de sellado para el respirador N95 o KN95.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

10



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Ahora bien, además de la utilización de cubrebocas o mascarillas, otro factor importante para la protección de contagio contra el COVID-19, es la utilización de soluciones antisépticas o gel antibacterial elaborados a base de alcohol, toda vez que en algunos casos llega a dificultarse el lavado de manos con agua y jabón.

La eficacia en la utilización de gel antibacterial ha sido recocida por las propias autoridades mexicanas, pues de acuerdo con una nota de prensa publicada por el IMSS, se informó que *"usar gel antibacterial, eficaz para la destrucción del virus SARS-Cov-2 en las manos"*⁵. En dicho comunicado de prensa, se señala lo siguiente:

"El uso de gel antibacterial, también conocido como solución base alcohol, ha mostrado tener eficacia para la destrucción del virus SARS-Cov-2 en las manos, por su amplia capacidad como virucida y bactericida, afirmó la epidemióloga del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Flory Aurora Aguilar Pérez.

La jefa del Área de Prevención y Control de Riesgos de Infecciones Asociadas a la Atención a la Salud subrayó que este insumo ha sido probado en diferentes escenarios y se considera seguro para la higiene de manos. "No tenemos ninguna evidencia de su absorción a través de la piel y muchos menos de intoxicación".

⁵ <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202007/515>



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Detalló que el gel antibacterial no requiere enjuague y en caso de no tener agua potable, lavamanos ni jabón, no tiene límite para su uso.

La también especialista en toxicología clínica estableció que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC) recomiendan que al usar solución base alcohol mediante fricción, se cubra la superficie de la mano para eliminar patógenos que puedan ser potencialmente infectantes.

En esta pandemia, dijo, la recomendación es que se favorezca la fricción de manos con productos de base alcohol. Sin embargo, existen dos situaciones que contraindican el uso de gel antibacterial: manos visiblemente sucias o que hayan sido expuestas a un fluido o secreción corporal.

Por ello, subrayó que las medidas de prevención y promoción de la salud, integradas al programa institucional de Higiene de Manos, indican lavarlas antes de comer y después de ir al baño y previo a la ingesta de alimentos.

Además, en los cinco momentos de la atención en el caso del personal de la salud: antes del contacto con el paciente; previo a realizar la tarea aséptica; después del riesgo de exposición a líquidos corporales; después del contacto con el paciente y posterior al contacto con el entorno de éste.



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

La doctora Aguilar Pérez explicó que la OMS también recomienda favorecer la fricción de manos con productos de base alcohol. En el Seguro Social se ocupa la concentración al 70 por ciento de alcohol etílico para garantizar la seguridad de la desinfección, aunque la OMS refiere que puede ser del 60 al 80 por ciento.

Dijo que también es importante aplicar la técnica correcta al usar gel: friccionar las manos por 40 segundos en diferentes posiciones para lograr una cobertura total, tanto para pacientes, población en general y trabajadores de la salud.

La solución base alcohol, afirmó, no provoca pérdida de proteínas encargadas de mantener hidratada la piel tampoco permite que la ésta se deshidrate y no genera lesiones. "Es muy segura y nos permite tener disponibilidad y alcance en cualquier momento, sobre todo cuando uno está en la vía pública".

Desde hace prácticamente dos años, nos encontramos en un grave contexto de salud pública a causa del COVID-19 y consecuentemente lo que ello genera en la economía de las personas, particularmente de los que menos tienen, quienes se ven afectados al momento de la compra de cubrebocas o gel antibacterial para la protección y cuidado de su salud y de su familia. Sin duda, son productos de la mayor necesidad, pues basta recordar la presencia de diversas variantes del COVID-19, que han hecho necesario estar más protegidos.



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Hasta antes de la pandemia, la adquisición de este tipo de productos no se encontraba contemplado en los gastos de las familias mexicanas, quienes día con día al momento de salir de sus hogares a realizar sus actividades, se ven en la necesidad de tener a la mano un cubrebocas y gel antibacterial.

No debemos de perder de vista que, de acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a la protección de la salud⁶ y, en ese mismo sentido, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo adicionar un inciso k) al artículo 2o.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el propósito que los cubrebocas y el gel antibacterial o soluciones antisépticas tópicas a base de alcohol etílico al 70 %, les sea aplicable la tasa del 0 %.

⁶ Artículo 4 de la CPEUM.

⁷ Artículo 1 de la CPEUM.



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

De esta manera, no solo se apoya a las familias mexicanas en su economía, toda vez que dichos productos serán más accesibles y en consecuencia, de manera directa, se ayuda a evitar el incremento en los contagios de COVID-19.

A efecto de ilustrar con mayor claridad el sentido de la presente iniciativa, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:	Artículo 2o.-A.- ...
I.- La enajenación de:	I.- ...
a). – j). ...	a). – j). ...
Sin correlativo	k). mascarillas de protección respiratoria, entre ellos cubrebocas de tela, quirúrgicos, tipo concha, respiradores N95 o con características similares.
Sin correlativo	l). Gel antibacterial o soluciones antisépticas tópicas a base de alcohol etílico al 70 %.
...	...
II. – IV.	II. – IV.



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
...	...

Por lo antes expuesto someto a su consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los incisos k) y l) al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A.- ...

I.- ...

a). – j). ...

k). Mascarillas de protección respiratoria, entre ellos cubrebocas de tela, quirúrgicos, tipo concha, respiradores N95 o con características similares.

l). Gel antibacterial o soluciones antisépticas tópicas a base de alcohol etílico al 70 %.

...

II. – IV.



ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ
Senador de la República



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe

ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

Dado en la sede de la Cámara de Senadores, en la Ciudad de México,
a los 11 días del mes de febrero de 2022.

27 ABR. 2022

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila

Presidenta de la Mesa Directiva

Cámara de Senadores

H. Congreso de la Unión

P R E S E N T E

El suscrito, **Roberto Juan Moya Clemente**, Senador de la República del Congreso General de la Unión en la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169, 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el se ADICIONA el artículo 151 BIS y se DEROGA la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de diciembre de 2013, el titular del Ejecutivo Federal emitió el "*Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa*"¹, en el que se exponía que los estímulos plasmados en dicho Decreto favorecerían la liberación de recursos para que los contribuyentes los asignen a sus actividades productivas.

Asimismo, dicho instrumento precisaba que el Ejecutivo Federal, con la intención de procurar el acceso a la educación de las familias mexicanas, *consideraba oportuno mantener el estímulo por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, incluso sin tomarlo en cuenta para el límite global de las deducciones personales establecidas en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.*

De acuerdo con lo anterior, en el artículo 1.10 del mencionado Decreto se clasificó el límite de las deducciones en relación al nivel educativo, como se expone a continuación.

Artículo 1.10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.8. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado

¹ Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, "DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA", Diario Oficial de la Federación, publicado el 26 de diciembre de 2013, el documento se puede encontrar en el siguiente enlace: http://www.dof.gob.mx/nc_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013

artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$ 14,200.00
Primaria	\$ 12,900.00
Secundaria	\$ 19,900.00
Profesional técnico	\$ 17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$ 24,500.00

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme al artículo 1.8. del presente Decreto, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

Ahora bien, pese a que el Decreto de 2013 establece en su exposición de motivos que las deducciones que deriven de los pagos por servicios de enseñanza serán considerados de manera independiente respecto de las deducciones personales referidas en el artículo 151 de la Ley del ISR, esto no ocurre en el momento de realizar la declaración anual, pese a que el numeral 1.10 del mencionado Decreto así lo puntualiza en el último párrafo de dicha disposición:

Artículo 1.10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.8. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La realidad de las cosas es que el mencionado Decreto sólo es una referencia para conocer el límite de la deducción que pueden efectuar los padres de familia al realizar su declaración anual, pero ello no significa que las familias puedan deducir los gastos en forma diferenciada.

Hoy en día, las deducciones personales y el estímulo a la educación se insertan en la misma bolsa, lo que cancela el derecho del contribuyente de que se le diferencien la contabilidad de sus gastos y ello provoque el incumplimiento del espíritu del Decreto de 2013 respecto al apoyo a la economía familiar.

Hecha esta precisión y con el propósito de hacer valer el derecho de los contribuyentes de que puedan deducir un porcentaje de la inversión realizada en la educación de sus hijos, independientemente del beneficio que les otorga la Ley del

ISR de deducir los gastos personales, se considera extraordinariamente necesario trasladar este beneficio directamente a la Ley, con la finalidad de que se respete la deducibilidad de la inversión en la educación de sus hijos, por lo que, se somete a la consideración de la Asamblea la siguiente modificación.

Se adiciona el artículo 151 BIS a la Ley del ISR, con las siguientes precisiones:

- Se incluyen los pagos por servicios de enseñanza de guardería o equivalente, así como los que se vinculen con los gastos de licenciatura o equivalente.
- Se actualiza la tabla de límites de deducibilidad y se establece que será actualizada anualmente.
- Para la deducción de gastos, además del concepto de "colegiatura", se ampliar el espectro de beneficios para que también sean deducibles los gastos de: inscripción o reinscripción; materias extracurriculares; actividades deportivas o culturales; uniformes; cuotas de materiales, libros, antologías y todos los gastos relativos a la educación.
- Ampliar la deducción de gastos escolares hasta el tercer grado de parentesco, ya que en la actualidad sólo los familiares en primer grado pueden efectuarlo.
- Garantizar que la plataforma del SAT diferencie el pago de los gastos personales establecidos en el artículo 151 de la Ley del ISR, respecto a los educativos vinculados al Decreto de 2013.

Para comprender de mejor manera los límites de deducibilidad que establece la Ley del ISR, es importante tener en cuenta que el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que "el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de dicho artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o del 15% del total de los ingresos del contribuyente."

De acuerdo con información oficial, el valor anual de la UMA es de 35,101.08 pesos, por lo que el uno de los montos máximos de deducción que plantea el artículo 151 de la Ley del ISR es de \$ 175,505.40

Precios

- Índice Nacional de Precios al Consumidor
- Índice Nacional de Precios Productor
- Paridades de poder de compra
- Comparaciones internacionales
- Unidad de Medida y Actualización (UMA)**

UMA



La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federales que emanan de todas las anteriores.

Información general Herramientas

Año	Diario	Mensual	Anual
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08

Por otra parte y con información del INEGI respecto al personal ocupado por nivel de ingreso, alrededor de 41 millones de personas en nuestro país ganan entre uno y hasta tres salarios mínimos, lo que significa que para un tercio de la población en nuestro país, el ingreso mensual no rebasa los 16 mil pesos y para 5 millones de personas que ganan al menos de 3 a 5 salarios, sus ingresos mensuales tienen un rango de entre 15,500 y los 26 mil.

Ocupación

Índice de ocupación (Personas) **2021** (Nivel de ocupación nacional trimestral)

(Personas)

Periodo	Total	Hasta un salario mínimo	Más de 1 hasta 2 salarios mínimos	Más de 2 hasta 3 salarios mínimos	Más de 3 hasta 5 salarios mínimos	Más de 5 salarios mínimos	No recibe Ingresos *	No especificado
2021								
III	19,403,270	13,409,698	19,062,560	6,950,218	3,273,809	1,174,676	2,785,922	6,938,627
II	18,212,770	14,258,426	19,567,314	7,280,286	3,473,912	1,106,222	3,038,140	6,460,542
I	16,401,250	13,600,837	19,641,674	7,383,664	3,504,333	1,204,722	3,957,916	6,794,214

De lo anterior, podemos inferir que la deducción máxima de los contribuyentes, tomando en cuenta el monto total de sus ingresos tiene las siguientes características, considerando el 15% que establece la Ley del ISR.

TOPE DE DEDUCCIÓN EN RAZÓN DEL 15% DE LOS INGRESOS		
Total de trabajadores	De 1 hasta 3 salarios mínimos	De 3 a 5 salarios mínimos
41 millones	28,000	
3 a 5 millones		46,000

Con estos datos y a manera de conclusión, antes de que concluya el mes de abril del presente año, las personas físicas deberán realizar su declaración anual del

Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por lo que de aprobarse esta reforma antes de la fecha señalada, estaríamos en posibilidad de apoyar la economía familiar de millones de contribuyentes, que en el momento histórico en el que nos ubicamos, podría representar oxígeno puro para aliviar las finanzas de quienes lo han padecido todo y que hasta han tenido que enfrentar la muerte de un ser querido y que se potencializa la desgracia que están experimentando si el fallecido era pilar más importante del sustento de toda la familia.

En cuanto al apoyo a la economía familiar que plantea este Decreto, es importante subrayar que los montos referidos en el cuadro del artículo 1.10 no han sido actualizados desde la publicación del Decreto en 2013, esto significa que en ocho años no se han ajustado los topes de deducibilidad, pese al encarecimiento de la vida y a pesar del incremento de las colegiaturas.

A este respecto y de acuerdo con la "Calculadora de inflación" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde el mes de la publicación del Decreto, en diciembre del 2013, hasta diciembre de 2021, el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), acumula una inflación del 40.04%²:



Pese a la disminución del poder adquisitivo de las familias mexicanas a lo largo de los últimos ocho años, no se ha realizado la actualización de los valores que pueden deducir los padres de familia, lo cual posiblemente ha representado para muchas familias la imposibilidad de seguir cubriendo los gastos educativos de sus hijos o haya sido la variable que determino la suspensión de los mismos.

Como ejemplo del incremento del costo de las colegiaturas en nuestro país, me referiré al documento *"Dinámica Reciente de los Precios de las Colegiaturas de las*

² INEGI, "CALCULADORA DE INFLACIÓN", esta herramienta puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

Universidades Privadas", emitido por el Banco de México en diciembre de 2019³, en el que se puede observar la aceleración en la inflación del Índice de Precios de las Universidades Privadas a nivel nacional, las cuales han oscilado entre el 4 y el 5 por ciento tan sólo entre 2016 y 2018, lo cual puede tomarse como referencia para inferir el comportamiento de las colegiaturas del resto de la educación.



Y Información a noviembre 2019.

Fuente: Elaborado por el Banco de México con información del INEGI.

Pese al reto que enfrentan las familias para cubrir sus necesidades primarias, sobre todo en estos momentos de Pandemia, en muchos hogares de nuestro país se hacen esfuerzos extraordinarios para apoyar e impulsar la educación de sus hijos y con el mayor de los sacrificios muchos padres de familia cubren los gastos privados, cuando la educación pública no ha logrado satisfacer las necesidades y exigencias que demandan los tiempos modernos.

Ejemplo de ello y tomando en consideración las restricciones sanitarias que seguimos experimentando, muchos tutores han ponderado los beneficios que ofrecen algunas escuelas privadas, que cuentan con la infraestructura y el soporte tecnológico, para que los hijos cuenten con el acompañamiento a distancia de la tutoría de sus profesores y con ello evitar los riesgos de un posible contagio.

Bajo este razonamiento creemos muy necesario, la aprobación de este ajuste a la Ley del ISR, privilegiando sobre todas las cosas el interés superior de la niñez para que no suspendas sus estudios o en el mejor de los casos los suspendan.

Si bien es cierto, esta medida representa un impacto a las finanzas públicas, soy un convencido que la educación de los mexicanos representa el bien máspreciado en el que el Estado mexicano debe invertir, por lo que considero que sería un flagrante error titubear en impulsar esta propuesta.

³ Banco de México, "Dinámica Reciente de los Precios de las Colegiaturas de las Universidades Privadas", publicado en diciembre de 2019, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-las-economias-regionales/recuadros/%7B5B1DEF32-FB68-CC9D-E678-024980481DCC%7D.pdf>

En la decisión de este Congreso está materializar con la mayor de las firmezas el espíritu constitucional en el que el Estado mexicano es solidario y corresponsable de facilitar la educación en nuestro país.

En lo que toca a los gastos escolares, creo que es altamente prioritaria la actualización de los valores que establece el Decreto al que nos hemos referido, ya que sólo como ejemplo, los datos de la Dirección General de Estudios sobre Consumo, de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), refieren que en abril del 2020, los costos de la educación privada en preescolar se identificaron desde los \$1,406, sin tomar en cuenta los gastos de inscripción o reinscripción; por lo que, con estos supuestos, una familia invierte en este grado más de \$14,000 anuales, por cada uno de sus hijos.

En razón de lo anterior y tomando como referencia la inflación reportada anualmente desde el año 2013, se comparte una tabla en la que se expresan, sólo como ejemplo, los valores que podrían actualizar de los topes de deducibilidad por cada grado escolar.

Haciendo énfasis en que para apoyar a la economía familiar, es necesario incluir los gastos universitarios.

Año	Tasa inflacionaria	Nivel educativo	Límite anual de deducción 2013	Actualización 2021
2014	4.08%	guarderías		
2015	2.13%	Preescolar	\$ 14,200.00	\$ 19,800
2016	3.36%	Primaria	\$ 12,900.00	\$ 23,350
2017	6.77%	Secundaria	\$ 19,900.00	\$ 35,200
2018	4.83%	Profesional técnico	\$ 17,100.00	\$ 29,300
2019	2.83%	Bachillerato o equivalente	\$ 24,500.00	\$ 39,350
2020	3.15%	Universidad	Sin correlativo	\$ 42,000
2021	7.37%			

Lo Anterior, dado que en el artículo 1.8 del Decreto de 2013, sólo se consideran los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica y medio superior, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 1.8. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad

igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

Como se puede observar el artículo 1.8 del referido Decreto excluye a la educación superior dentro de los beneficios que derivan de dicho estímulo. Lo cual contraviene el principio constitucional respecto a que la educación es un derecho fundamental de las y los mexicanos y que a través de esta poderosa herramienta se pueden adquirir conocimientos y desarrollar habilidades que permitan alcanzar la plenitud de la personalidad, por lo que, la omisión, en dicho Decreto, en nada contribuye a promover la continuidad de los estudios de aquellos alumnos que suspendieron o que no han tenido la oportunidad de continuar en el sistema público, máxime cuando en mayo de 2019, se reformó el artículo 3º de nuestra Carta Magna y se estableció la obligatoriedad del Estado mexicano de incluir a la educación superior dentro de su oferta educativa.

Por otra parte, el referido artículo 1.8 sólo le permite al contribuyente deducir el concepto de "colegiatura", lo que restringe la posibilidad de incluir conceptos como: inscripción o reinscripción; materias extra curriculares; actividades deportivas o culturales; uniformes; cuotas de materiales; libros o antologías, entre otros conceptos. Gastos que inevitablemente tienen que realizar las familias y que de aprobarse esta propuesta, se podría ampliar el espectro de los elementos a deducir, lo que en términos llanos constituiría un apoyo trascendental a la economía familiar.

Recordemos que la propia Secretaría de Educativa, informó a mediados del 2021 que al menos un millón de alumnos de todos los niveles educativos en México desertaron durante la pandemia, sobre todo, en escuelas privadas de nivel bachillerato y universidad. Asimismo, el INEGI estimó que por motivos asociados a la COVID-19 o por falta de dinero o recursos no se inscribieron 5.2 millones de personas (9.6% del total 3 a 29 años) al ciclo escolar 2020-2021.

Otro punto que considero de la mayor trascendencia en el entorno de Pandemia, tiene que ver con el número de huérfanos que se reportan a causa del fallecimiento por COVID-19 de miles de mexicanas y mexicanos que eran responsables económicos de la educación de sus hijos.

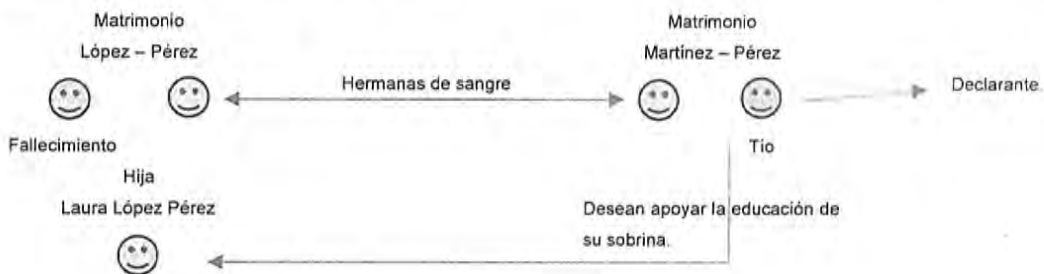
De acuerdo con un estudio del Instituto Belisario Domínguez (IBD) del Senado presentado en octubre de 2021, México ocupa el primer sitio en menores huérfanos en el continente americano debido a esta enfermedad, por lo que se estimó que más de 131 mil niñas y niños, habían perdido a su padre, madre o a ambos⁴. Sin embargo, en enero del presente año otro estudio realizado por la publicación científica internacional "*The Lancet*" actualiza al inicio del presente año esta cifra y refiere que al menos 178 mil niñas y niños han perdido a uno o a ambos padres⁵.

⁴ <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/temas-de-interes-311021/>

⁵ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/01/09/mexico-es-el-pais-en-el-que-mas-ninas-y-ninos-han-quedado-huerfanos-por-el-covid-19/>

En razón de lo anterior, considero muy importante que visibilicemos esta tragedia y que seamos empáticos con el desamparo que muchas familias están sufriendo a causa del fallecimiento de los responsables económicos de la educación de miles de niñas, niños y jóvenes, por lo que someto a la consideración del Estado mexicano, que se flexibilicen los criterios de deducibilidad y le permitamos a familiares hasta el tercer grado de parentesco la posibilidad de apoyar la educación de aquellos estudiantes que tendrán que enfrentar en condiciones adversas la continuidad de sus estudios, por lo que se propone que aquellos tíos o familiares que pretendan ser solidarios con los estudiantes de sus familiares, puedan deducir estos gastos, especificando en su declaración el vínculo familiar que los une, por lo que como propuesta se sugiere, que con el ingreso de las actas de matrimonio y de nacimiento correspondientes, se acredite el parentesco y se pueda realizar la deducción.

Son tiempos de solidaridad con la población más vulnerable y necesitamos que el Estado mexicano se convierta en un facilitador que incluya este tipo de situaciones en beneficio de quienes el día de mañana serán responsables de las decisiones que le darán rumbo a este país y que en este momento de sus vidas algún familiar podría impulsar su desarrollo educativo.



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que</p>

dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están

dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están

<p>relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.</p> <p>II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.</p> <p>III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:</p> <p>a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.</p> <p>b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.</p> <p>d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.</p> <p>e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se</p>	<p>relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.</p> <p>II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.</p> <p>III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:</p> <p>a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.</p> <p>b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.</p> <p>d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.</p> <p>e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se</p>
---	---

refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúe el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúe el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las

<p>leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.</p>	<p>leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.</p>
<p>En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.</p> <p>VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>	<p>En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.</p> <p>VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>
<p>VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de</p>	<p>VII. Se deroga.</p>

las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

— Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que

<p>resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>	<p>resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 151 BIS. Las personas físicas a que se refiere el artículo 151, podrán realizar las deducciones de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico; media superior y equivalentes y la licenciatura de la educación superior, a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente en los siguientes casos:</p> <p>a) para sí,</p> <p>b) para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y,</p> <p>c) para sus ascendientes o sus descendientes hasta el tercer grado, siempre que sea demostrable y cumpla con la normativa aplicable.</p> <p>La deducción aplicará en los siguientes casos:</p> <p>I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,</p> <p>II. Los pagos cubran los siguientes conceptos: colegiatura, inscripción o reinscripción; materias extracurriculares; actividades deportivas o culturales; uniformes; cuotas de materiales; libros o antologías y gastos destinados a la transportación a que se refiere el inciso c) del presente artículo.</p> <p>Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.</p> <p>La deducción no será aplicable cuando los estudiantes reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.</p> <p>La deducción de los pagos por servicios de enseñanza a que se refiere el presente artículo son</p>

	independientes de las deducciones referidas en el artículo 151 de esta Ley, por lo que los límites anuales de deducción serán los siguientes:	
	Nivel educativo	Límite anual de deducción
	Preescolar	\$ 19,800
	Primaria	\$ 23,350
	Secundaria	\$ 35,200
	Profesional técnico	\$ 29,300
	Bachillerato o equivalente	\$ 39,350
	Licenciatura o equivalente	\$ 42,000
Los límites a que se refiere la tabla serán ajustados anualmente por inflación.		

Soy un convencido que podemos y debemos hacer un esfuerzo fiscal para apoyar la economía de millones de familias, en uno de los momento más complicado que enfrenta la humanidad, por lo que se solicito el apoyo de todas las fracciones parlamentarias para realizar este importante ajuste en materia fiscal y que de ello derive un beneficio a quienes cumplen con sus obligaciones constitucionales.

En razón de todo lo anterior, se somete a la Consideración de la Asamblea, el siguiente proyecto:

Decreto por el que se ADICIONA el artículo 151 BIS y se DEROGA la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Único: Se ADICIONA el artículo 151 BIS y se DEROGA la fracción VII del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 151. ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. ...

...

...

...

...

Artículo 151 BIS. Las personas físicas a que se refiere el artículo 151, podrán realizar las deducciones de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico; media superior y equivalentes y la licenciatura de la educación superior, a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente en los siguientes casos:

- a) para sí,
- b) para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y,
- c) para sus ascendientes o sus descendientes hasta el tercer grado, siempre que sea demostrable y cumpla con la normativa aplicable.

La deducción aplicará en los siguientes casos:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación,

II. Los pagos cubran los siguientes conceptos: colegiatura, inscripción o reinscripción; materias extracurriculares; actividades deportivas o culturales; uniformes; cuotas de materiales; libros o antologías y gastos destinados a la transportación a que se refiere el inciso c) del presente artículo.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

La deducción no será aplicable cuando los estudiantes reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

La deducción de los pagos por servicios de enseñanza a que se refiere el presente artículo son independientes de las deducciones referidas en el artículo 151 de esta Ley, por lo que los límites anuales de deducción serán los siguientes:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$ 19,800
Primaria	\$ 23,350
Secundaria	\$ 35,200
Profesional técnico	\$ 29,300
Bachillerato o equivalente	\$ 39,350
Licenciatura o equivalente	\$ 42,000

Los límites a que se refiere la tabla serán ajustados anualmente por inflación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedan sin efectos las disposiciones contrarias a este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los dos días de febrero de 2022.



**Roberto Juan Moya Clemente
Senador de la República**



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

122
SEN. OLGA SÁNCHEZ CORDERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXV LEGISLATURA.
PRESENTE.

Quienes suscribimos, Senadoras y Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII "DEL ESTÍMULO FISCAL A LAS PRÁCTICAS DE IGUALDAD LABORAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES", AL TÍTULO VII "DE LOS ESTÍMULOS FISCALES", A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,** de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos

Uno de los objetivos -el quinto-, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en septiembre de 2015, aborda el tema de la Igualdad de Género.

En el contexto de este importantísimo tema para el mundo, México debe poner especial interés, pues en nuestro país, la desigualdad generada a partir de los roles asignados de género es muy dramática.

Uno de los aspectos que evidencian muy claramente esa desigualdad es la brecha salarial entre mujeres y hombres. Tanto la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), conciben la brecha salarial de género como la diferencia entre la media de ingresos entre hombres y mujeres con relación a la media de ingresos de los hombres¹.

De acuerdo con datos de la OCDE, el promedio de sus países miembros presenta una brecha salarial de 13.5%, es decir, el promedio del total de las personas empleadas tiene ingresos superiores al promedio de las mujeres en un 13.5%. México por su parte, se ubica un poco por encima del promedio de la OCDE con un 14%. Sin embargo, resulta relevante ver que comparado con la región lationamericana, nuestro país es de los que presentan una brecha salarial más grande.

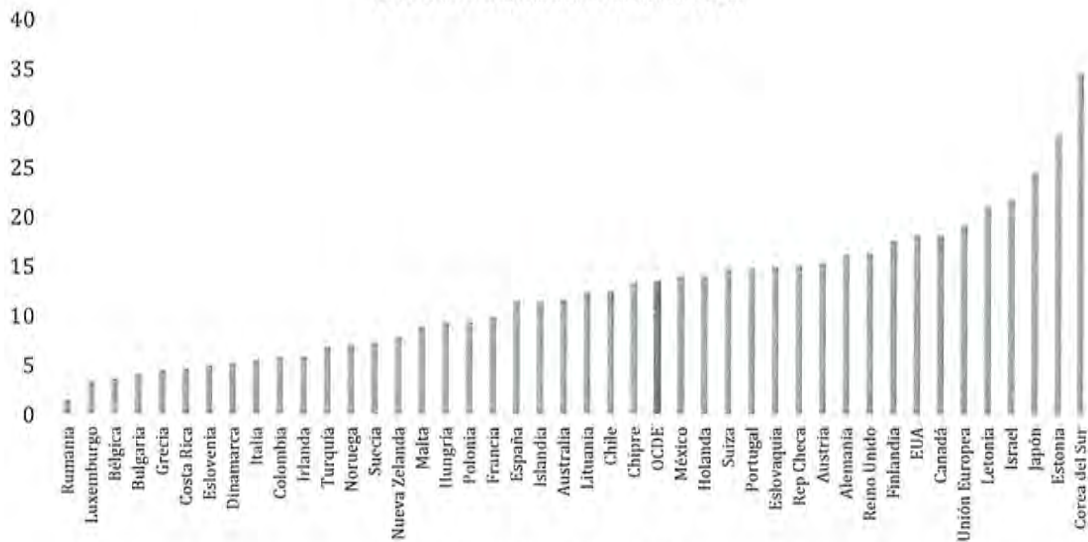
¹ https://imco.org.mx/banner_es/brecha-salarial-de-genero-via-ocde/



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

Lo anterior revela que México tiene mucho que hacer para abatir esa injusta disparidad salarial entre mujeres y hombres, y en el mejor de los casos, atajarla para llegar a una tasa de 0%, o al menos, una similar a los países con menor brecha salarial en el mundo como lo son Rumania, con 1.5%, Luxemburgo con 3.4% y Bélgica con 3.7%.

Brecha Salarial en la OCDE



Fuente: Brecha Salarial, OCDE

Lo peor del caso es que, no obstante que corregir este tipo de desigualdades sea un objetivo de la Agenda 2030 de la ONU, información oficial del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, revelan que en México la brecha salarial lejos de cerrarse, se ha ido ensanchando en los últimos años. En lo que va del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, esa brecha ha crecido de manera tal, que el salario promedio de las mujeres hoy es un 11% menor al que ganaban hace tres años.

Debe tenerse en cuenta que este fenómeno le afecta a las mujeres no solo en el presente, sino que tiene una vertiente muy importante respecto de su vida futura porque en la medida que sus salarios sean menores, sus aportaciones para efectos de pensión también serán menores, y en consecuencia, su vejez habrán de sortearla con menos recursos económicos de los que en justicia les corresponderían.

Todo esto ocurre, sin importar que el mundo, incluido México, se hayan fijado el propósito mencionado en el quinto objetivo de la Agenda 2030 que consiste precisamente en cerrar las brechas de desigualdad de todo tipo entre mujeres y hombres, incluida la brecha salarial por



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

supuesto, pero también, sin importar que nuestra Constitución señale en la fracción VII del apartado A, del artículo 123, que "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Así mismo, la Ley Federal del Trabajo recoge ese principio y lo plasma en su artículo 86, que indica que "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

Pero además, los tratados internacionales que México ha signado en la materia, establecen que dicha brecha debe erradicarse, ya que constituye una forma de discriminación y violencia en razón de género.

Para la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), "la expresión `discriminación contra la mujer` denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera", lo cual deja en claro que una brecha salarial implica una forma de discriminación.

El numeral 1, del artículo 11 de esta Convención, señala que:

"1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) *El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;*

b) *El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;*

c) *El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;*

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) *El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;*



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción."

Ente todo ello, esta propuesta se plantea en cumplimiento de los preceptos antes citados, para lo cual, el artículo 3 de la propia CEDAW da autorización al señalar en el artículo 3, y en el numeral 1 del artículo 4, lo siguiente:

"Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."

En este sentido, la propuesta aquí plasmada, de crear un estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral y no discriminación, podría cesar en el momento en el que nuestro país alcance una tasa del 0% de brecha salarial entre mujeres y hombres; esto, al menos por lo que hace a este tipo de desigualdad, es decir, la salarial.

Por otra parte, en el contexto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), México ha suscrito dos convenios importantes en materia de igualdad de género: el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, ratificado en 1952; y el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), ratificado en 1961.

Ambos aluden al tema de la brecha laboral y salarial, pero el primero lo hace mucho más contundentemente al disponer la obligación de la "igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

Este Convenio 100, estipula también, que los Estado miembros deben garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, y que para ello se deben utilizar cualquiera de las siguientes 4 medidas:

1. Legislación nacional;
2. Cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
3. Contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; y
4. La acción conjunta de estos diversos medios.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

Por otro lado, es importante señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, clasifica la brecha salarial, en sus artículos 6 y 11 respectivamente, como un tipo específico y como una modalidad específica de violencia contra ellas.

"ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral."

"ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género."

Por su parte, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, nos obliga a tomar medidas como las que este iniciativa está planteando. Para observar lo anterior, basta leer los artículos 33 y 34 que incluso plantean la idea de acudir a incentivos de índole fiscal para avanzar en la erradicación de la desigualdad laboral.

"Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de:

I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres."

"Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;"



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

De los preceptos anteriores se desprende con absoluta claridad que, implementar un estímulo fiscal para abatir la brecha laboral y salarial, no solo es posible como acción afirmativa, sino obligatoria. Esto, entendiendo por brecha laboral, el hecho de que el porcentaje de mujeres que forman parte de la población económicamente activa es muy inferior al de los hombres, y por brecha salarial, el hecho de que, a igual trabajo, el salario promedio de las mujeres es inferior al de los hombres.

Conviene recordar también por otra parte, que la idea de implementar estímulos fiscales para generar incentivos positivos de cambio social no es nueva. La misma Ley del Impuesto Sobre la Renta ya contempla algunos como lo es el Estímulo a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional (Artículos 189 y 190); el Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (Artículo 202); el Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento (Artículo 203); o el estímulo fiscal de los patrones que contraten a personas que padezcan discapacidad y adultos mayores (Artículo 186), entre otros ejemplos.

En ese sentido, el planteamiento que hoy ponemos sobre la mesa no es extraño al sistema legal nacional, y tampoco en específico al marco fiscal que nos hemos dado.

Por último, cabe recordar también, que el gobierno federal, a través de la Secretaría de Economía, emitió la norma mexicana identificada como NMX-R-025-SCFI-2015, en materia de Igualdad Laboral y No Discriminación, por la cual se certifica a centros de trabajo que cumplan con los criterios ahí expuestos. Esta norma toma como algunas de esas buenas prácticas, las siguientes:

- Procesos de reclutamiento, selección y capacitación de personal, con igualdad de oportunidades.
- Medición del clima laboral.
- Igualdad salarial y de prestaciones.
- Uso de lenguaje incluyente, no sexista y accesible.
- Salas de lactancia.
- Flexibilización de horarios de trabajo.
- Licencias de paternidad.
- Medidas para apoyar necesidades de cuidado que contemplen la diversidad de familias y hogares.
- Accesibilidad de espacios físicos.
- Mecanismos para prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia laboral.

A partir de estos indicadores y prácticas, se certifica a los centros de trabajo que voluntariamente así lo decidan, para en su caso, obtener alguno de los tres certificados:



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.



1. Certificado Bronce: de 70 a 100 puntos + 2 medidas de nivelación, inclusión o acciones afirmativas.
2. Certificado Plata: de 70 a 100 puntos + 3 medidas de nivelación, inclusión o acciones afirmativas.
3. Certificado Oro: de 70 a 100 puntos + 4 o 5 medidas de nivelación, inclusión o acciones afirmativas.

Con las insignias anteriores, esas personas empleadoras, no solo generan un ambiente laboral más justo y equitativo, sino que lo generan un buen clima de trabajo, pero además, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, obtienen puntos adicionales, en caso de participar en licitaciones públicas.

Esta norma, trabajada en conjunto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), dispone también, que los centros de trabajo certificados aparecerán en un listado público a modo de reconocimiento.² Sin embargo, al 22 de marzo de 2022, este listado solo incluye a 544 centros de trabajo que cuentan con un certificado vigente, sea oro, plata o bronce. Esto revela que, siendo una muy buena idea, esta norma no ha sido suicientemente aplicada en la práctica, por lo que se hace necesario generar incentivos que permitan detonar un proceso de certificación masiva.

Lo anterior no ha de lograrse, como ya se ha visto, brindando solo el beneficio de otorgar puntos adicionales en una licitación pública, ya que, la gran mayoría de los contribuyentes no participan siquiera de las compras de gobierno. Habiendo existido desde hace casi una década (tomando en cuenta el antecedente de la NMX-R-025-SCFI-2012), son muy pocos los centros

² Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708879/2_Padro_n_de_CT_certificados_NMX_10_de_marzo_de_2022.pdf



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

de trabajo que han utilizado este esquema de certificación, por ello consideramos que otorgar un estímulo fiscal del 1% al certificado bronce, del 2% al plata y del 3% al oro, del total de salarios pagados a mujeres como acreditables frente al impuesto a cargo, es un auténtico incentivo para promover estas buenas prácticas de igualdad laboral, y va en sintonía con los tratados internacionales y disposiciones legales que hemos citado aquí.

En tal virtud, y de conformidad con las consideraciones aquí señaladas a continuación se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII "DEL ESTÍMULO FISCAL A LAS PRÁCTICAS DE IGUALDAD LABORAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES", AL TÍTULO VII "DE LOS ESTÍMULOS FISCALES", A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XIII
DEL ESTÍMULO FISCAL A LAS PRÁCTICAS DE IGUALDAD LABORAL ENTRE
MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 216.

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que se certifiquen en prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto equivalente al 1%, el 2% y hasta el 3% del salario efectivamente pagado a las mujeres, según el nivel de certificación que hayan obtenido. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta de la trabajadora de que se trate, en los términos del artículo 96 de esta Ley. El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes obtengan el certificado de prácticas de igualdad laboral en los términos de la Norma Mexicana que al efecto expide la Secretaría de Economía.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.

La Secretaría se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el Instituto Nacional de las Mujeres, y con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para generar y publicar un padrón nacional que registre y reconozca a los centros de trabajo certificados en prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo XIII "Del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres", al Título VII "De los estímulos fiscales", a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para abatir la brecha laboral y salarial.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, del Instituto Nacional de las Mujeres, y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, emitirá los lineamientos para la aplicación del estímulo fiscal a las prácticas de igualdad laboral entre mujeres y hombres.

Atentamente

Dado en el Senado de la República a los 26 días del mes de abril de 2022

Senadoras y Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>